



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No.	73-585-40-89-003-2024-00022-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)
EJECUTANTE	HECTOR JOSE CASTRO HERRERA
EJECUTADO	MARTHA CECILIA MENDOZA RIVERO
ASUNTO A RESOLVER:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente Demanda Ejecutiva de menor cuantía por Obligación de Hacer (Suscribir documento) promovida por **Héctor José Castro Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.707.120 contra **Martha Cecilia Mendoza Rivero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.550.906.

Del estudio realizado se observa que la misma no reúne algunos de los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 434 ibídem, toda vez que:

1. No se allegó como anexo la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez. **Parte final inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.**

2. En la demanda no se identifica de manera plena el bien inmueble objeto de compraventa, pues si bien es cierto se indica su extensión (1 hectárea), descripción y linderos generales del predio de mayor extensión, no se mencionan sus linderos especiales. **Artículo 83 del Código General del Proceso.**

3. No todas las pretensiones formuladas se expresan con claridad y precisión frente a los hechos y el contenido literal y autónomo del título ejecutivo aportado; teniendo en cuenta que, se pretende cobrar valores que no se encuentran consignados en el título (promesa de compraventa), como son los honorarios de abogado y gastos del proceso. **Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

4. No se allegó de manera actualizada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de compraventa, con el fin de establecer su situación jurídica actual y de esta manera estudiar la viabilidad del embargo como medida previa. **Inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso.**

5. No se aporta constancia de haber remitido a la ejecutada por medio físico copia de la demanda y anexos.
Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en las normas antes señaladas, concordantes con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en los numerales 1 a 5 precedentes, so pena de rechazar de plano la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

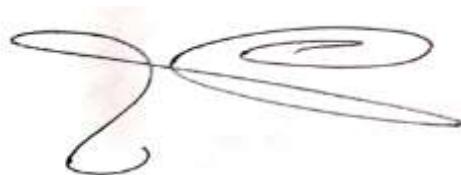
1. INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva De Menor Cuantía Por Obligación de Hacer (Suscribir documento), promovida por **Héctor José Castro Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.707.120, contra **Martha Cecilia Mendoza Rivero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.550.906, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane, en la forma antes indicada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Jesús María Cardozo Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.124.751, T.P. No. 125.008, vigente según el certificado número 2.041.891, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

4. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado el correo electrónico jcardosocontreras@yahoo.com.

N O T I F Í Q U E S E



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.